

# Decreto N° 474/009

## Documento original

Fecha de Publicación: 21/10/2009  
Página: 230-A

Carilla: 10

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 474/009

Modifícase el Decreto 406/88.  
(2.523\*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 14 de Octubre de 2009

VISTO: Los decretos N° 406/88 de fecha 3 de junio de 1988 y N° 499/2007 de fecha 17 de diciembre de 2007.

RESULTANDO: Que en el decreto 499/2007, aplicable exclusivamente a trabajos en altura para el sector de las industrias navales, se modificaron varios artículos del decreto 406/88 cuyo ámbito de aplicación es el de todo establecimiento público o privado de naturaleza industrial, comercial o de servicio.

CONSIDERANDO: Que detectado el error se debe dictar el presente decreto a efectos de darle al decreto 406/88 su redacción original.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

### Artículo 1

Modifícanse los art. 10, 12, 13 y 16 del Título II Cap. V "PASILLOS Y ZONAS DE PASO" del decreto N° 406/88 de 3 de junio de 1988, en la redacción dada por el art. 41 del decreto 499/2007 de 17 de diciembre de 2007, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTICULO 10°) Los corredores y pasillos deberán tener un ancho adecuado al número de personas que hayan de circular por ellos y a las necesidades propias del trabajo, cumpliendo las siguientes exigencias mínimas, sin perjuicio del cumplimiento de lo que establecen las ordenanzas municipales correspondientes.

- a) pasillos principales 1,20 metros cuando el número de personas no exceda de cincuenta, aumentándose en 0,50 metros por cada cincuenta personas que se agreguen;
- b) pasillos secundarios, 1,00 metro.
- c) los pasillos que tengan tránsito de vehículos en un solo sentido, deberán tener un ancho superior en 0,60 metros al del vehículo más ancho que circule por ellos.
- d) los pasillos que tengan tránsito de vehículos en los dos sentidos, deberán tener un ancho superior en 0,90 metros a la suma de los anchos de los vehículos más anchos que circulen por ellos."

"ARTICULO 12°) Los elementos móviles por desplazamiento de aparatos o máquinas, no podrán en ningún caso invadir una zona de paso. En aquellos casos en que los citados elementos se desplacen hasta el límite de los pasillos, se deberá instalar una protección que impida el contacto de las personas con éstos."

"ARTICULO 13) En aquellos casos en que las zonas de paso puedan ser obstruidas por almacenamientos intermedios, se deberá señalizar los pasillos con franjas pintadas en el suelo. También se exigirá la señalización siempre que esté prevista la circulación de carretillas, u otros elementos de transporte por los pasillos."

"ARTICULO 16°) Todo lugar por donde circulen o permanezcan trabajadores, deberá estar adecuadamente protegido hasta una altura mínima de 2,70 metros."

### Artículo 2

Modificase el art. 48 del Título II Cap. XIV. "ILUMINACION" del decreto N° 406/88 de 3 de junio de 1988, en la redacción dada por el art. 42 del decreto 499/2007 de 17 de diciembre de 2007, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 48°) En todo establecimiento donde se realicen tareas en horarios nocturnos o que cuenten con lugares de trabajo que no reciban luz natural en horarios diurnos, deberá instalarse un sistema de iluminación de emergencia.

El sistema suministrará por lo menos durante una hora, una iluminación de intensidad mínima de 5 lux, medidos a 0,80 metros del suelo y se pondrá en servicio en el momento del corte de la energía eléctrica, iluminando los lugares de riesgo y los caminos de evacuación del personal. Cuando exista riesgo especial de incendio que pueda inutilizar el circuito de iluminación de emergencia, se instalarán, en lugares convenientes, indicadores equipados de reflectores alimentados por baterías o pilas protegidos contra incendios."

### Artículo 3

Modificase el art. 55 del Título II Cap. XV "CONDICIONES GENERALES DE VENTILACION, TEMPERATURA Y HUMEDAD" del Título II Cap. XIV. "ILUMINACION" del decreto N°) 406/88 de 3 de junio de 1988, en la redacción dada por el art. 43 del decreto 499/2007 de 17 de diciembre de 2007, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 55°) Queda prohibido el ingreso de trabajadores a espacios confinados tales como tanques, ductos, pozos negros, cloacas, etc., sin adoptar las medidas de prevención tales como comprobación de la inocuidad de la atmósfera, uso de equipo respiratorio autosuficiente o con línea de aire limpio exterior, uso de cinturón de seguridad o arreos de rescate, etc. En estos casos deberá disponerse siempre de personal que desde lugar seguro, vigile al trabajador y pueda prestar servicio de rescate."

### Artículo 4

Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JULIO BARAIBAR; MIGUEL FERNANDEZ GALEANO.